Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1375

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha dieseis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular el presente recurso, en cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia tenga bien casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00268 de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviarse en base al grado de culpabilidad del señor [redacted] en el hecho que se le imputa, y que, en virtud de lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte, observando las particularidades del caso, dicte directamente su decisión, y en virtud de los criterios establecidos, absuelva o suspenda la pena impuesta al recurrente consistente en 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entender que las comprobaciones de hecho no permiten dictar su propia decisión, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un nuevo tribunal de la misma categoría. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.

1.5. La Lcda. Porfiria [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos adscritos al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 22 del mes de agosto del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien confirmar la referida sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 del mes de agosto del año 2024. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268 del 22 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la corte de apelación al confirmar la sentencia recurrida, indica que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la inscripción de la causa, sin desnaturalizar, por lo que la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, de las garantías normativas y la valoración de las pruebas, las cuales demostraron a ciencia cierta la comisión del hecho por parte del imputado. Por lo tanto, esta Suprema Corte de justicia, por las razones expuestas deben rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333, artículo 426 numeral 3 del CPP Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02. del 19 de julio de 2002.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP., por inobservancia del artículo 24 y 25 del CPP., Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 309-2 y 309-3, Ley núm. 24-97 CP, artículo 426 numeral 3 del CPP., Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002 [sic].*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al analizar la acción recursiva del imputado en el numeral 6 y 7 de la página 8 de la motivación de sentencia penal 1418-2024-SSEN00268, a cargo del recurrente* [redacted], *la Corte establece entre otros argumentos en los siguientes […] Estos argumentos no pueden ser sustentados más allá de los elementos procesales presentados como pruebas, como lo son: a) el acta de denuncia realizada por la propia* [redacted], *b) Orden de Arresto, c) Acta de Arresto, d) Acta de Registro de Persona, e) Informe Sicológico, todos estos elementos de orden procesal y constituyen el accionar del brazo auxiliar de la justicia como lo es nuestra policía nacional y el Ministerio Público como órgano acusador, más no se puede extraer de ellos la verdad de los hechos por los cuales fue juzgado el señor* [redacted], *dos elementos más que fueron aportados como pruebas son: 1) El acta de entrega voluntaria de objeto y 2) Diez hojas de imágenes contentivas de copia de cédula del imputado y demás elementos, de lo que se desprende del acta de entrega voluntaria de objetos, el tribunal en la página 15 numeral*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

16 de la sentencia de marras rechaza estos elementos probatorios ya que los mismos no fueron aportados al proceso conforme lo establecen los parámetros legales; en este punto la corte ya estableció que el señor [redacted] es culpable de los hechos que se le imputan, toda su motivación basada en argumentos provenientes de la sentencia de marras, dejando de lado y coartando nuestros argumentos presentados en el recurso interpuesto a la decisión del tribunal de juicio, toda vez que en dicho recurso demostramos la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio del testimonio de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones periféricas objetivas obrantes en el proceso, ambigüedad en los relatos, pero además no se ha podido demostrar en el informe sicológico cual fue el daño causado a la víctima-testigo del caso, todo esto quedó coartado en la motivación de la corte de apelación, más grave aún, en nuestro recurso presentamos a la corte criterios jurisprudenciales de casos similares, cuando no idénticos al que recurrimos, los cuales fueron obviados por la corte de apelación, incurriendo con ello en una falta y violación a unificar criterios jurisprudenciales emanados de otros tribunales tanto en el ámbito nacional, así como internacional y con ello enervando la presunción de inocencia del recurrente. Este vicio además se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que fue impugnada, ello así porque en las páginas 8 y 9 de la motivación de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00268, única motivación dada al recurso por parte de la corte, la corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que con tan solo un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marra dice en el párrafo 2 de la página 12 en su parte in fine... Este testimonio será parte esencial y fundamento de la presente sentencia, en este punto el tribunal a quo dejó claro que los demás elementos probatorios aportados al proceso no podían concatenar los hechos endilgados al imputado, es este punto que el tribunal sin otros recursos probatorios válidos para fundamentar la decisión recurre al amparo del único elemento probatorio aportado al juicio como es el testimonio de la víctima-testigo [redacted], *testimonio que no puede ser sustentado más allá de las simples palabras de la deponente, la víctima-testigo, establece que el señor* [redacted] *nunca la golpeó, este relato está establecido en la pág. 11 de la sentencia de marras en donde la víctima-testigo desarrolla testimonio, pero en la pág. 14 en donde se desarrolla el informe sicológico al preguntársele si el imputado la golpeaba esta dice que cuando estaban dentro de casa la llegó a agredir en su brazo izquierdo, con esto demostramos una vez más las reiteradas falencias del testimonio, el cual al ser analizado por esta sala de la (SCJ), la misma entenderá que no existe la persistencia en la incriminación la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, como una condición sine qua non. Otro punto interesante que no quedó establecido en la sentencia de fondo es, cuáles son los medios probatorios objetivos,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aunque fueren periféricos para que se cumplan las corroboraciones periféricas de la sindicación de un testigo, en el caso de la especie no se han expuestos las razones que justifican otorgarle credibilidad a un testigo, de modo tal que pueda solventar el fallo de condena. Desde la perspectiva objetiva que resulta ser un requisito relevante para analizar la motivación del tribunal, en el presente caso se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen al proceso datos o circunstancias externas al testimonio, aun puedan ser de carácter periférico que consoliden su contenido incriminador, esta sala de la Suprema Corte de Justicia podrá con un análisis lógico y objetivo determinar que al presente proceso no fueron aportados ningunos de esos elementos, la víctima-testigo estableció que a ella le fue otorgada una orden de alejamiento, pero que además sus familiares según ella eran testigos de los maltratos recibido por el señor [redacted], pero cuando es analizado el proceso no se encuentran ninguno de estos elementos aportados como pruebas, que bien pudieron despejar la duda sobre el testimonio y afianzar su relato incriminador; […] Consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado dominicano, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela judicial efectiva y las garantías de los derechos en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa Procesal Penal dominicana y en los pactos Internacionales, esto es, que los jueces y tribunales expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; Aunado a los parámetros descritos en el numeral anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia sicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias sicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en frente de sus propios familiares como dejó establecido la víctima-testigo, que sus familiares tenían conocimiento de la situación por la cual estaba atravesando; por lo cual, esta sala debe considerar que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tena la exigencia de una suficiente actividad probatoria que la lleve a determinar, de forma objetiva, la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien es cierto que estamos ante la existencia un informe sicológico de riesgo de fecha 17 del mes de noviembre del 2022, practicado por la Lcda. Silvia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sicóloga forense, no menos cierto es que este elemento resulta ser insuficiente para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado y el daño sicológico causado, atendiendo a las premisas antedichas. Cabe destacar en esta parte el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que le corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia de la cual está revestido todo sindicado, además de lo dicho, también es pertinente mencionar en la sentencia analizada, que si bien el tribunal a quo basó su decisión en el testimonio de la víctima-testigo, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe considerar que el referido medio probatorio resulta no solo insuficiente para sostener responsabilidad penal al justiciable, sino además diminuto, toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado; […] Muy claro es por demás que la decisión arribada por los jueces a quo estuvo motivada por el testimonio de la víctima-testigo, y establece la doctrina que cuando son los propios testigos que llevan al tribunal la tesis de cómo sucedieron los hechos, cuando de la prueba testimonial se trata, los cuidados deben ser especiales, de ahí que si los jueces a quo son cuidadosos y analíticos al dictaminar su decisión, la suerte de este proceso hubiese sido otra; […]. Frente a una sentencia con una pena de cinco (5) años, impuesta a una persona sobre la cual existe un ánimo del conjunto social al que pertenece en su comunidad de que había sido una persona intachable, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menester que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar los vicios alegados, tanto en cuanto a que la corte obvió estatuir sobre motivos del recurso, de manera que si habría observado lo planteado por el recurrente la decisión habría sido de acoger el recurso y absolver, enviar a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y/o suspender la pena impuesta. […] ***Segundo medio****: Se desprende de lo anterior, que no basta en una sentencia la simple cita y trascripción del instrumento probatorio producido en juicio, sino que es necesaria la comparación entre sí y con los demás medios de prueba evacuados, a los fines de determinar los hechos o circunstancias que demuestran los mismos, y que el producto de ese análisis o proceso de inferencia lógica le permita al juez llegar a una decisión, haciendo claro así el dictamen para quien es objeto del mismo, de manera que el sujeto condenado sepa y entienda porqué se le condena, y el sujeto absuelto sepa y entienda porqué se le absuelve; […] En este contexto, se observa que la sentencia impugnada adolece de vicios de ilogicidad en motivación cuando se refiere a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que tanto el tribual de juicio como la corte de apelación estiman acreditados en virtud que dan por comprobado los hechos presentados en la acusación del Ministerio Público y la culpabilidad del acusado, en base a las declaraciones de la supuesta víctima-testigo, y la agente policial que practicó la detención del hoy acusado, no sin antes dar aquiescencia a sendos testimonios los cuales no pueden ser sustentados con otros elementos probatorios de carácter periféricos u objetivo, como por ejemplo: los testimonios de los hermanos y la madre de la supuesta víctima, los cuales tenían conocimientos de los supuestos maltratos del imputado hacia su familiar, pero en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y mucho menos en la querella fueron aportados estos testimonios que bien pudieron corroborar las declaraciones de la víctima supuesta […] El principio de filiación francesa que establece que no existe nulidad sin agravio, permite establecer que en este proceso al imponer una pena de privación de libertad, sin sustento probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, además de privar de libertad por espacio de cinco años sin tomar en cuenta las alternativas legales que ha puesto el legislador dominicano, precisamente para los casos como el que hoy recurrimos, porque si bien es cierto que los jueces tienen plena libertad de decidir el cumplimiento de una pena, no menos cierto es que la norma procesal penal en su artículo 341 establece las condiciones de imposición de una pena suspendida para los imputados de un caso, condiciones que nuestro defendido cumple a cabalidad para llevar libertad vigilada, pues hasta el momento de este proceso siempre fue y ha sido un joven ejemplar para su comunidad y para nuestra sociedad, como padre siempre cumpliendo con su responsabilidad, imputado que tiene amplias posibilidades de asumir con responsabilidad una libertad vigilada, pudiendo tener la oportunidad de reivindicarse, es evidente que la pena impuesta resulta un doble castigo para el imputado, es menester que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron inobservadas y que de haber sido tomadas en cuenta la decisión arribada sería diferente a la que hoy un recurrimos. De las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar lo siguiente: Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo ha violentado en contra del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], garantías constituidas a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal. En este caso lo priva de gozar del más preciado de los derechos de las personas después de la vida, como es la libertad, por demás lo aleja de sus familiares, lo priva de poder ganarse el sustento de sus dos hijos menores, de poder dedicarse a un oficio en el cual le permita contribuir con el desarrollo y el buen quehacer de sus seres queridos y sustentar como padre responsable la alimentación, educación, salud y bienestar de sus dos hijos menores. ***Tercer medio:*** *Conforme al principio de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal, se requiere que las conductas objetos de sanción se encuentren definidas en el proceso penal de forma precisa e inequívoca, esto a los fines de que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo, y a su vez, el juez pueda constatar, con claridad y nitidez, si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva. Entonces si el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, sanciona en lo referente a quien […] en ese sentido corresponderá verificar si el maltrato físico o sicológico tuvo gravedad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para lacerar el bien jurídico protegido objeto de protección, en ese sentido el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico; De lo anterior se desprende que para poder configurar el delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima permanezcan a la misma unidad familiar "que habiten en la misma casa" pues de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser así, la agresión de uno a otro no satisface las exigencias típicas de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia" caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar. De lo expresado se desprende que la relación entre hijo y padre o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aun si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común a partir del respeto que debe ser recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas que ya no tienen un proyecto de familia, por cuanto lo que se pretende prevenir es la violencia que de manera especial puede producir: entre quienes de manera permanente comparten el lugar de residencia, o entre quienes quizás de manera paradójica se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que tratándose de parejas surge del interés de compartir un proyecto en común; el texto ante citado se reitera que no es suficiente que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción o institución armonía y unidad familiar protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza, como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culmine, o incluso que nunca tengan lugar, en tal caso no se puede estructurar la noción de unidad familiar, la cual como es frecuente y natural se rehace para ser integrada con las nuevas parejas que el padre o la madre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformen por vínculos naturales o jurídicos. En suma, incurren en error de interpretación quienes piensan que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 309-2, de la Ley núm. 24-97, CPD, lo cual como ya se expresó requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente como es el caso de la especie, en donde ambos se encontraban separados, esto así aun en los casos en los que tal finalización es solo de hecho, tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer y un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantos núcleos familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar o doméstica, más bien el de lesiones personales dolosas, lo anterior no desconoce que existen otros instrumentos legislativos orientados a la protección de la mujer por el solo hecho de ser mujer de agresiones y discriminaciones, los cuales corresponden a un plus adicional a lo establecido en la ley penal para el delito de violencia intrafamiliar. Ciertamente, los hechos establecidos por el tribunal a quo tipifican a cargo del imputado recurrente los tipos penales de violencia doméstica o intrafamiliar y violencia contra la mujer o violencia de género, previstos y sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, en su tipo básico, por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilegalmente justificada, por lo tanto no es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para una imposición de la pena el tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena y/o la suspensión de la misma, que si bien es cierto los jueces tienen libertad de aplicar sus propios criterios en cuanto a la determinación y suspensión de la pena, no menos cierto es que el legislador plasmó ciertas condiciones en la norma a fin de que las mismas deban ser tomadas en cuenta a la hora de aplicar penas privativas de libertad, por lo que se configuran varios criterios de los cuales el recurrente cumple de pleno derecho los mismos para ser beneficiados por una de estas condiciones, establecida por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo [redacted], se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida. De lo cual esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable [redacted] *en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima* [redacted]*, quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos. En ese sentido, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado* [redacted]*, todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso,* [redacted]*, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con*

ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, es decir, violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, e impuso una pena en contra del mismo que resulta proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal establecido en la ley; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que las pruebas presentadas fueron bien valoradas, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal y la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable. Esta Alzada comparte el criterio de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resalta el deber de investigar efectivamente, en casos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, al indicar que estos casos, tienen alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En estos casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia contra la mujer es necesario que: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta [redacted]; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención, cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación y los maltratos. Asimismo, sostiene la corte IDH, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos […]. El recurrente en su segundo motivo alega que la pena impuesta al justiciable no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, ya que las circunstancias particulares del caso y del imputado son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a quo para imponer la pena de cinco años de prisión, pues ésta es la pena máxima que conlleva el tipo penal por el cual fue condenado, de igual forma tenían a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces, es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de otras menos graves, como fue el caso de la especie. Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al imputado [redacted] ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: […]. Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado [redacted], pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la misma es un asunto facultativo de los jueces quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no, esta alzada es de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia […] por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para que la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos. […] En ese sentido y orden lógico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicadas, de manera errónea, las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal e inobservó lo establecido en los artículos 24 y 25 de la citada norma.

4.3. Manifiesta que los medios de pruebas presentados en su contra constituyen elementos procesales auxiliares del Ministerio Público con los cuales no se puede comprometer su responsabilidad penal.

4.4. Critica que la jurisdicción *a qua* fundamentó el rechazo de su recurso de apelación, con base en los argumentos provenientes de la decisión impugnada, obviando las críticas realizadas en el escrito recursivo, referente a la inconsistencia de los testimonios, falta de sustento probatorio de las declaraciones de la víctima-testigo, la falta de persistencia en la incriminación, falta de corroboraciones objetivas obrantes en el proceso y ambigüedad en los relatos; y a su vez, no fue demostrado, en el informe psicológico, el daño causado a la víctima, incurriendo con ello en falta de motivación.

4.5. Manifiesta que la sentencia condenatoria fue amparada solo en el testimonio de la [redacted], quien manifestó que nunca fue golpeada, pero en el informe psicológico al preguntársele si él la golpeaba, esta expresó que cuando estaban dentro de casa la agredió en su brazo izquierdo, lo cual, a juicio de este, demostró que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe la persistencia en la incriminación, la cual debe ser prolongada en el tiempo.

4.6. Plantea que no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad con respecto de la violencia psicológica, solo lo dicho por la víctima y el informe psicológico de riesgo, sino que es relevante la corroboración de lo expresado con relación a los insultos proferidos en frente de sus propios familiares como expresó esta.

4.7. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua,* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo* [redacted]*, se verifica que se trata de una víctima de violencia doméstica e intrafamiliar y que su relato fue objetivo, razonado e imparcial, sobre los episodios de violencia sufrida por su persona provocada por el imputado, quien en ese entonces era su pareja, que luego de su separación se presentaron eventos violentos donde el imputado la amenazaba con ocasionarle la muerte y la persigue en distintos lugares, todo lo cual encontró soporte en los demás elementos de pruebas documentales y procesales presentadas en el juicio de fondo, las cuales están descritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Esa instancia judicial determinó, además, que: […] *esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del porqué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dichos juzgadores pudieron determinar la participación del justiciable* [redacted] *en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos en juicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima* [redacted]*, quien era su expareja, por la forma en que sucedieron los hechos*.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable eran pareja, que tienen un hijo en común, que una vez la relación terminó, se presentó a su casa en noviembre 2022 a buscar al niño, que él arrebató su teléfono, para luego amenazarla de que la iba a matar, tanto por WhatsApp y llamadas, que él la acechaba, que le pusieron una orden de alejamiento o protección que no respetó, que un día la esperó en una parada del metro y una vez sentada en un autobús le dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que él iba*[1].

[1] […] *Yo estoy aquí por una denuncia que puse en contra de mi ex pareja Jefferson, […] nosotros nos separamos porque teníamos problemas, después de dicha separación, él se presenta en noviembre 2022 a buscar a mi niño, fue a la casa, y yo me negué porque estaba lloviendo, y él me pidió mi teléfono y desde que lo desbloqueé él me lo arrebató, y después me amenazó que me iba a matar, hasta el día de su arresto no hubo un día que me no me amenazara, él me estaba acechando, cuando yo vi su intención pedí ayuda y me dirigí a la Sabana Larga donde me dieron una orden de alejamiento o protección que él nunca respeto, él no respeto nada, él siempre decía por mensajes de textos y llamadas que él me iba a matar como una perra, un año*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un*

y medio duro, el niño tiene un año, los mensajes decían que él me iba a matar, tengo mensajes de WhatsApp y llamadas, él se llevó el teléfono, se fue para la casa, revisó el teléfono, no recuerdo que tiempo duró con él, a él lo apresan en abril, él estaba en Nagua, no sé qué él hacía en Nagua, él me perseguía, me asechaba en el metro, una vez me estuvo esperando en la parada del metro de la Gómez, y cuando ve que yo estuve montada en la guagua me dijo que yo tuve suerte porque era arrancarme la cabeza que iba, él me decía que me iba a hacer la vida imposible. Yo dure un año y medio de relación, tenemos un bebé de un año, los problemas empezaron porque él quería retomar la relación y yo no quería, […] luego de eso yo me mudé, vivía en Herrera, él tenía contacto con el bebé después de eso, después que yo me mudé él tenía una orden de arresto, mientras yo estuve en Guaricano no se le negó ver a su hijo, yo nunca recibí algún golpe por parte de él, dentro de esos problemas intervinieron mis familiares, ellos decían y mis hermanos que se tuviera tranquilo, que hay parejas que después se juntan, pero eso no valió de nada yo duré de relación un año y medio, se dieron discusiones y desacuerdos en la casa, si hubo agresiones, yo estando embarazada él me agarró el pelo y me tiró a la cama, […]. Sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00010, de fecha 16 de enero del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 6 y ss.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, *que ella levantó el acta de arresto por orden judicial realizada en contra del justiciable y que al momento de ser requisado se le ocupó un arma*[4].

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

[4] *Ibidem* nota 1. […] *me citaron por el señor Jefferson, […] lo llevaron las personas de DICRIM para una depuración y resulta que él tenía una orden de arresto y yo lo conduje a otro lado, yo lo hice constar en una acta de arresto de orden judicial, […] nos damos cuenta que tenía un arma cuando lo registramos […] yo lo puse bajo arresto por la orden que llegó a mi unidad, cuando me lo llevaron él estaba normal y me dijo que no tenía problemas, y cuando lo depuramos vimos la orden de arresto, él no vive en Nagua […] cuando hicieron el arresto yo estaba en Nagua […].* Pág. 7 y ss.

[5]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar atribuida.

4.14. Las declaraciones de la [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte con el Informe Psicológico de Riesgo [6], el cual fue realizado por un psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del municipio de Salcedo, el cual establece que la señora, al momento de la entrevista, presentó un alto grado de índice de credibilidad, mostrándose *visiblemente preocupada, fue clara coherente mientras fue evaluada*, y que expresó, entre otras cosas: *El*

[6] Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado por la Lcda. [redacted], exq. 13974/183-16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

teléfono no lo devolvió porque lo rompió, se comunicó conmigo y le dijo que mis días estaban contados que e iba asesinar" por lo que mi madre me dijo que me fuera para la casa de mis hermanos en herrera, pero sabe dónde trabajo en el padre castellano y sentía que me estaban siguiendo por lo que estoy sumamente preocupada, (los ojos llenos de lágrimas)[7]*;* quedando determinado, de este modo, que la víctima ha sido persistente en el relato de actos de violencia verbal y física por parte del imputado, presentando por ello preocupación por su integridad física y emocional ante la violencia ejercida.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por

[7] *Ibidem* nota 6. Pág. 2 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medios, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ante la errónea aplicación del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

4.17. En ese sentido, alude que no fue demostrado el ilícito penal de violencia intrafamiliar, ya que, si bien él y la víctima tienen un hijo el común, a juicio de este, este hecho no es óbice para estructurar la noción de unidad familiar, debido a la no convivencia permanente de ambos en una misma casa.

4.18. Plantea, además, que la pena impuesta se encuentra ilegalmente justificada, por ser desproporcional y no resulta cónsona con los hechos cometidos por este, al margen de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.19. Con relación a que no quedó configurado el ilícito penal de violencia intrafamiliar ante el hecho de que él y la víctima no convivían bajo un mismo techo; en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: *hemos verificado el contenido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, [redacted]*, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y amenazaba con ocasionarle la muerte, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente.*

4.20. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.21. Sobre lo analizado, es preciso destacar que el Código Penal dominicano dispone en el artículo 309 numeral 2 lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso*.

4.22. El tipo penal supraindicado es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309 numeral 3 de la referida

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma, que establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; […] c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes* […].

4.23. En el caso presente, contrario a lo sostenido por el recurrente, con relación a que ante la no convivencia de él y la víctima al momento de los hechos, no configura el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que quedó evidenciado que ambos convivieron en pareja por un tiempo y procrearon un hijo en común; por ello, conforme a los hechos probados fue determinado que *el señor* [redacted] *ejercía violencia contra la señora Mildred*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *la cual al deponer ante el tribunal en su calidad de testigo, expuso los detalles de las agresiones de las que fue objeto durante la relación con el imputado y después de la separación, señalando entre otras cosas que el señor* [redacted], *después de estar separado tenía interés en retomar la relación, que se presentó a la casa donde ella reside en el mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a buscar el niño que tienen en común y ella se negó a que se llevara el niño, debido a que estaba lloviendo, después el imputado le pidió el teléfono de ella y el mismo se lo llevó y lo rompió. Señala, además, que desde entonces se mantiene enviándole mensajes con amenazas de quitarle la vida y la persigue a los lugares que ella se dirige. Que este comportamiento agresivo por parte del imputado fue lo que motivo el término de la relación, ya que el mismo le agredió mientras estaba en estado de embarazo agarrándola por los cabellos, lo cual ella no desea sea presenciado por su hija*[9]; razón por la cual fue declarado culpable, y estos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.24. En cuanto a las críticas dirigidas a la sanción impuesta; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 20. Pág. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de esta, que […] *por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de cinco (5) años en contra del encartado* [redacted]*, pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado […] si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para la de suspensión total o de manera parcial de la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez de juicio, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que siendo así las cosas este argumento también se le rechaza por carecer de fundamentos* […].

4.25. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[10].

4.26. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[11].

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[11] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido.

4.28. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.29. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Sala de Casación Penal, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la pena de 5 años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.30. En cuanto a la solicitud realizada por este en audiencia, referente a que sea suspendida, de manera condicional, la pena impuesta; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.31. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.32. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.33. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[12]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual procede condenar a

[12] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]